



LEY Nº 2956

Sancionada: 13-08-2015

Promulgada Ipso Iure: 04-09-2015

Publicada: 18-09-2015

Artículo 1°: Creación Registro. Créase el “Registro No Llame”, con el objeto de proteger la privacidad de las personas como usuarios de servicios telefónicos ante los posibles abusos que puedan surgir del uso del telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios.

Artículo 2°: Definiciones. A los fines de la presente Ley se entiende por:

- Usuario de servicios telefónicos: Todo cliente o usuario de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el Servicio Básico Telefónico, Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), unificados bajo la denominación Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), servicio de voz sobre IP o cualquier otro tipo de servicio tecnológico similar, actual o futuro.
- Telemarketing: La actividad de promoción o venta de bienes o servicios a potenciales usuarios o consumidores mediante cualquier tipo de comunicaciones telefónicas.
- Dato Personal: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables, almacenada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otra manera.

Artículo 3°: Inscripción. Puede inscribirse en el “Registro No Llame” toda persona titular de una línea telefónica que no desee ser contactada telefónicamente por empresas que, haciendo uso de datos personales, utilizan el sistema de telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios en el ámbito de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 25326.

La autoridad de aplicación debe incorporar al inscripto en el Registro dentro de las veinticuatro (24) horas de formulada la solicitud.

Artículo 4°: Medios para la inscripción. La inscripción en el Registro es gratuita y debe realizarse por medios eficaces, sencillos, ágiles, de fácil comprensión y de uso masivo; la autoridad de aplicación debe garantizar, medios informáticos, telefónicos y postales -entre otros-, que aseguren la autenticidad de esas operaciones, de acuerdo con lo que dispone la reglamentación de la presente Ley.

El interesado al momento de la inscripción puede optar por bloquear, en forma absoluta, el acceso a su línea telefónica, o bien, solo discriminar aquellos rubros sobre los cuales no desea recibir promociones. La autoridad de aplicación debe confeccionar un mecanismo que facilite al usuario la individualización y tacha de los rubros indeseados.

Artículo 5°: Duración y renovación de las inscripciones. Las inscripciones al “Registro No Llame” tienen una duración de dos (2) años y se renuevan automáticamente por un período igual, salvo que el registrado manifieste lo contrario.



Artículo 6º: Cancelación de la inscripción. Los inscriptos en el “Registro No Llame” pueden solicitar -de igual manera y por los mismos medios que la inscripción- la cancelación o baja, cuando lo desee y sin necesidad de expresar motivo alguno.

Artículo 7º: Empresas. Notificación. Las empresas que pretendan utilizar el servicio de telemarketing en el ámbito de la Provincia deben notificarse de las inscripciones producidas en el citado Registro dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley y, en lo sucesivo, deben notificarse mensualmente de las altas y bajas del Registro, tal como lo disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 8º: Restricciones. Las empresas que utilizan el sistema de telemarketing en el ámbito de la Provincia no pueden dirigirse a ninguno de los inscriptos en el “Registro No Llame”. El incumplimiento de esta disposición las hará pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 2268 -de Defensa del Consumidor-.

Son solidariamente responsables por la violación de las disposiciones de la presente Ley tanto la empresa que realice la llamada no consentida como la beneficiaria del servicio.

Artículo 9º: Excepciones. Quedan exceptuados de la presente Ley:

- a) Las campañas de bien público.
- b) Las llamadas de emergencia para garantizar la salud y seguridad de la población.
- c) Las llamadas realizadas por organizaciones sin fines de lucro o en nombre de éstas.
- d) Las campañas electorales establecidas por la Ley 19945, y sus modificatorias y concordantes.
- e) Las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo con la reglamentación.

Artículo 10º: Régimen procedimental. El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 2268 -de Defensa del Consumidor-.

Artículo 11: Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección General de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Producción del Ministerio de Desarrollo Territorial, o quien la reemplace.

Artículo 12: Funciones. Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta Ley.
- b) Llevar el Registro, el que deberá estar a disposición de los interesados, por medios telemáticos.
- c) Solicitar a las empresas prestadoras de servicios telefónicos la información necesaria que estime pertinente a los fines de esta Ley.
- d) Recepcionar las denuncias por incumplimientos e imponer las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan por violación de las normas de la presente Ley y su reglamentación.



- e) Crear un registro de infractores, de acceso público y gratuito, donde se publiquen las sanciones que aplique a quienes infrinjan las disposiciones de la presente.
- f) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente Ley y, de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que esta garantiza.
- g) Implementar campañas de difusión acerca del objeto de la presente Ley y del funcionamiento **del Registro.**

Artículo 13: Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir o modificar las partidas para la atención de los gastos que la aplicación de esta Ley demande.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.